



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

MARZO 1.º DE 1836.

Circular de la secretaría de relaciones.

Se participa el fallecimiento del Exmo. Sr. presidente de la república.

A la una y media de la madrugada de hoy ha fallecido el Exmo. Sr. general de division D. Miguel Baragán, presidente interino que fué de la república; y debiendo anunciarse á todas las autoridades y corporaciones de ella tan lamentable suceso, tengo el sentimiento de comunicarlo á V S. de órden de S. E. el actual presidente interino, para los efectos que expresa el decreto circulado con fecha de ayer.—[*Se publicó en bando del día 2.*]

Circular de la secretaría de justicia.

Noticia de haber reconocido el Sumo Pontífice la independencia de la república de la Nueva Granada.

El Exmo. Sr. D. Ignacio de Tejada, ministro plenipotenciario de la república de Nueva Granada y agente privado de nuestro gobierno cerca de su Santidad, dice á esta secretaría desde Roma con fecha 27 de noviembre último, entre otras cosas, lo que sigue.—„Aprovecho con mucho gusto esta ocasion para informar á V. E. que el Sumo Pontífice Gregorio XIV acaba de reconocer la independencia de la república de Nueva Granada, que tengo el honor de representar cerca de su

Sanctidad: y no dudando que esta noticia será satisfactoria para ese supremo gobierno, espero se sirva V. E. elevarla á su conocimiento. Este ejemplar, que es el primero y único hecho hasta ahora en favor de uno de los nuevos gobiernos independientes, establecidos en la América ántes española, anuncia la buena disposición de la Santa Sede y ofrece la agradable esperanza de que los demás obtendrán igual suerte. Con este plausible motivo ofrezco de nuevo mis servicios á la nación mexicana y á los altos funcionarios á quienes ha confiado su futuro destino.”—Y tengo el honor de transcribirlo á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.—
[Se insertó en diario del gobierno de 15 de marzo.]

DIA 3.—BANDO.

Que así como los tribunales y oficinas, se cierre el comercio el dia del funeral del Exmo. Sr. presidente de la república.

Siendo el dia 4 del corriente el señalado para el funeral del Exmo. Sr. presidente interino D. Miguel Baragán, y habiendo dispuesto el supremo gobierno que en dicho dia se cierren los tribunales y demás oficinas, parece justo que el comercio manifieste de alguna manera el sentimiento que tan funesto acontecimiento ha ocasionado á los mexicanos. En consecuencia he dispuesto lo siguiente.—El viernes 4 del corriente se cerrará el comercio.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general.

Continuacion de los ayudantes de la persona del Exmo. Sr. presidente.

Con esta fecha digo al Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que copio.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que los Sres. gefes que se hallaban de ayudantes de la persona del difunto Exmo. Sr. general D. Miguel Barragán, continúen todos con este mismo carácter, exceptuándose únicamente al Sr. coronel D. Enrique Grimaret, por haber sido nombrado comandante de la fortaleza de Chapultepec.—[*En 7 lo comunicó la comandancia general, y se insertó en orden de la plaza del dia 8.*]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Invitacion á los tenedores de créditos pasivos á concurrir á una junta para acordar el modo de satisfacerlos.

Deseando el supremo gobierno satisfacer sus créditos de un modo justo, equitativo y compatible con las posibilidades que presten los ingresos del erario, quiere acordar este punto con los tenedores de libranzas contra la tesorería general de la república, la comisaría general de esta ciudad y los acreedores, por las expedidas para otros puntos foráneos que no hayan sido satisfechas en ellos. Al efecto se servirán ocurrir dichos individuos á esta secretaría el viernes 11 del presente á la una de la tarde.—[*Se insertó en diario del gobierno del dia 8.*]

En este dia se expidió por la comisaría general de México una circular que inserta la providencia de la secretaría de guerra de 20 de enero de 1835, sobre pagas que deben abonarse á los oficiales militares que tienen patentes provisionales; mas como en la página 212 de este tomo se halla estampada como si hubiese sido dicha providencia librada en 20 de enero del corriente año, advierto haber averiguado posteriormente que su fecha fué de 20 de enero de 1835, aunque la circular de la comisaría fué de este dia 5 de marzo del año que rige; y lo advierto para evitar equivocaciones.

DIA 7.—Ley. *Obligacion del gefe de la contaduría mayor, respecto de las cuentas del secretario del despacho de hacienda.*

Por el art. 2.º del reglamento de la seccion de hacienda de la contaduría mayor, está obligado su gefe á hacer en las cuentas del secretario del despacho de hacienda, cuantas observaciones ó reparos sean convenientes, respecto á la recaudacion, distribucion é inversion de las rentas nacionales.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el propio dia, y se publicó por bando en 15.*]

El reglamento citado en la ley anterior, es de 9 de mayo de 1826, autorizado por los Exmos. Sres. secretarios del congreso general, y dice así:

Reglamento para la seccion de hacienda de la contaduría mayor.

1.º Constará esta seccion de los empleados siguientes.—Cuatro contadores primeros de glosa, con el sueldo de dos mil quinientos pesos cada uno.—Cuatro id.

segundos de id., con el de dos mil pesos.—Dos oficiales de libros y correspondencia, á cuyo cargo estará tambien el archivo: el primero con el sueldo de un mil pesos, y el segundo con el de ochocientos.—Cuatro oficiales primeros de glosa, con el sueldo de ochocientos pesos cada uno.—Cuatro id. segundos, con el de seiscientos.—Cuatro escribientes con el de cuatrocientos.—Un portero con el de cuatrocientos.—Un mozo de oficina con el de doscientos.—Dos ordenanzas con la gratificacion de cincuenta pesos cada uno. Total veintisiete mil seiscientos pesos.

Del contador mayor.

2.º El contador mayor examinará por sí mismo los presupuestos generales de gastos y las cuentas del secretario del despacho de hacienda, exponiendo á la comision inspectora las observaciones que le ocurran sobre unas y otras.—3.º Distribuirá las demás cuentas para su glosa entre los contadores subalternos, segun la calificacion que hiciere de la importancia de aquellas, y de la aptitud de estos, disponiendo que sean auxiliados sus trabajos por el oficial ú oficiales que considerare conveniente.—4.º Pasará al secretario del despacho de hacienda los pliegos de reparos que produjeren estas cuentas; recibirá por conducto del mismo secretario las respuestas de los responsables, y le comunicará las resultas de los juicios, á fin de que el gobierno haga reintegrar al erario, á los particulares, ó á los mismos responsables en sus respectivos casos, de las cantidades que corresponda, remitiendo al contador mayor constancia de haberse verificado el reintegro; y en el evento de que este se retarde, hará el contador mayor las reclamacio-

nes convenientes por el mismo conducto del secretario de hacienda, dando cuenta á la comision inspectora, si la morosidad llegare á ser demasiado notable.—5.º El alcance líquido que resultare por la glosa en último análisis, y que despues de requerido no se cubra por el deudor, llegando á hacerse contencioso, se discutirá en juicio en el tribunal que corresponde, que en todo evento seguirá la contaduría mayor, oyendo al contador de glosa que lo dedujo, y arreglándose á las leyes y naturaleza del juicio.—6.º Autorizará con su firma y pasará al secretario del despacho de hacienda, los finiquitos de las cuentas que expidan á los responsables los respectivos contadores de glosa.—7.º Como gefe superior de la seccion, cuidará el contador mayor de la puntual asistencia de los otros contadores y demás subalternos, y del cabal y exacto desempeño de todas las funciones de su instituto, dando parte á la comision inspectora en los casos de gravedad ó reincidencia en cualquiera falta que se incurra.—8.º Cuando los ministros de la tesorería general en observancia del art. 22 de la ley de 16 de noviembre de 824, [*Recopilacion de agosto de 833, página 407*] participaren á la contaduría mayor haber hecho algun pago, no comprendido en el presupuesto á consecuencia de orden, en cuyo cumplimiento insistiere el gobierno, no obstante lo que sobre el caso le representaren los expresados ministros, el contador mayor dará cuenta de la ocurrencia á la comision inspectora con el informe que estimare correspondiente.

De los contadores de glosa.

9.º Los contadores subalternos glosarán bajo su res-

ponsabilidad las cuentas que el mayor les señalare en el mismo año en que fueren presentadas á la seccion; formarán pliegos de los reparos que encuentren en ellas, expondrán su opinion por escrito al contador mayor sobre las respuestas de los responsables, acordarán con el mismo gefe y extenderán los juicios de cuentas, y expedirán los correspondientes finiquitos.—10.º Acopiarán todos los datos resultantes de las mismas cuentas que el contador mayor estimare necesarias para el exámen de los presupuestos, y de la cuenta general que ha de presentar anualmente el secretario del despacho de hacienda.

De los oficiales de libros y correspondencia.

11.º Será del cargo de estos oficiales llevar los libros de entradas de cuentas, entrada y salida de expedientes, la correspondencia y el archivo.—12.º Llevarán asimismo los libros en que debe tomarse gratis, razon de todos los despachos ó nombramientos que expidiere el gobierno, sin cuyo requisito no se pasarán en data en lo sucesivo, á las tesorerías, las cantidades que pagaren á los nombrados por sus sueldos.

De los oficiales de glosa.

13.º Los oficiales de glosa auxiliarán las operaciones de los contadores, segun el mayor tuviere por conveniente destinarles.

De los escribientes.

14.º Los escribientes copiarán en limpio los reparos, informes, juicios, correspondencia, índices del archivo y todo lo demás que ocurra.

Del portero, mozo de oficina y ordenanzas.

15.º Las obligaciones del portero y mozo de oficina serán las comunes á todos los de su clase, y la de las ordenanzas cuidar de la seguridad del edificio donde se estableciere la contaduría, y conducir los pliegos que ocurran.—México 9 de mayo de 1826.—*Joaquin Miguel Gutierrez*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Monjardin*, diputado secretario.

Ley. Sobre pago de libranzas giradas por el banco de avío sobre sus fondos.

Por el art. 15 de la ley de 20 de enero último, [Pág. 215] debe el gobierno satisfacer todas las libranzas que hasta esta fecha tenia giradas el banco de avío sobre sus fondos, destinando á su pago una cantidad mensual que no baje de 1500 ps.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y por la direccion general de rentas en 12 del presente mes, y se insertó en diario del gobierno de 18.*]

Ley. Sueldo que se declara al empleado cesante D. José María Tamayo.

El gobierno acudirá á D. José María Tamayo con el sueldo que le correspondería como á cesante, y en proporcion al de 1 600 ps. que disfrutaba en la plaza de proveedor de estanquillos de esta ciudad.—[*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 7, y se insertó en diario del gobierno de 12.*]

Providencia de la secretaría de justicia comunicada á la de guerra.

Requisitos que han de contener los testimonios que los tribunales remiten al supremo gobierno, de condenas de reos.

Exmo. Sr.—Siendo conveniente, y muchas veces necesario, que el supremo gobierno tenga conocimiento de los delitos porque hayan sido juzgados los reos que sentencian los tribunales, así para graduar la clase de crímenes que mas abunda, como para usar en algunos casos de las facultades que le conceden las leyes respecto del destino que puede dar á los mismos reos; y habiendo notado el Exmo. Sr. presidente interino que en algunos de los testimonios de condenas que se remiten á esta secretaría, se omite expresar el delito que las han motivado, la fecha desde que deba comenzarse á contar el tiempo de la pena y lugar en que hayan de extinguirla y poner la media filiacion respectiva, ha tenido á bien S. E. resolver, que los citados documentos se extiendan en lo sucesivo por todos los tribunales con estos requisitos y circunstancias para evitar dudas, reclamos y contestaciones, que acaso son gravosas á los interesados, y aumentan las atenciones y trabajo de las oficinas.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes respecto de los tribunales militares.—[*En 10 se circuló por la secretaría de guerra, añadiendo:*]—Tengo el honor de insertarlo á V. E. de suprema órden para su inteligencia y efectos que correspondan.—[*En 18 se comunicó por el supremo tribunal de guerra y marina con la siguiente prevencion:*]—Y habiéndose dado cuenta á este supremo tribunal, acordó se

comunique á V. E. para que tenga su mas puntual cumplimiento en la parte que le toque.—[En 22 se trasladó asi por la inspeccion general de milicia activa y por la comandancia general, y se insertó en órden de la plaza del dia 23.]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la direccion general de artillería.

Sobre prorateos semanarios y mensuales á las tropas de la guarnicion.

Con esta fecha se inserta al Exmo. Sr. secretario de hacienda el oficio de V S. de ayer, núm. 223, y relacion que acompaña, diciéndole que el Exmo. Sr. presidente interino ha resuelto: que en el prorateo que se haga á la tropa cada semana, se guarde la proporcion entre la cantidad que se facilite por el ministerio de hacienda y la que deba satisfacerse á cada cuerpo, con arreglo á su último presupuesto, y que la última semana de cada mes se destine esclusivamente una cantidad para proratearse con presencia de lo que á cada uno de los cuerpos que pertenecen á la guarnicion de México se le deba por lo atrasado. Lo que comunico á V S. para su conocimiento y en contestacion.—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento.

DIA 14.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comisaría general de México.

Certificados que pueden dar los comisarios, documentos que han de autorizar, y cuales deben serlo por escribanos.

Tomada en consideracion por el Exmo. Sr. presi-

dente interino la consulta que hace V S. en su oficio núm. 85 de 14 de enero último, sobre si por la comisaría de su cargo pueden autorizarse no solo los documentos que son propiamente militares, sino otros que no corresponden á esta clase, con tal que sean presentados por individuos que pertenecen al ejército, S. E. ha tenido á bien resolver: que los comisarios por sus funciones no están facultados para autorizar toda clase de documentos, porque esta es atribucion exclusiva de los escribanos, que por las leyes tienen toda la fé pública necesaria para verificarlo; pero de las constancias puramente militares y demás documentos relativos á las funciones de los comisarios, se pueden dar los certificados que se les pidan, en los casos que no tengan inconveniente, pues para verificarlo se hallan con la autoridad correspondiente. Tengo el honor de decirlo á V S. en respuesta á su citada consulta.—Lo inserto á V. para su inteligencia.—[Se circuló por la comisaría general en 22.]

DIA 15.—Circular de la comisaría general de México.

Se pide noticia de lo producido por el subsidio de guerra.

Para que esta comisaría general pueda concluir la noticia de las cantidades producidas por el subsidio extraordinario de guerra, que se mandó formar en la suprema órden de 14 de enero último, [página 206] comunicada por circular de 18 del mismo, espero que á vuelta de correo me diga V. á cuanto asciende lo recaudado por dicho ramo en esa oficina.

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Adicion á uno de los formularios circulados en 18 de noviembre de 1835, [página 20] sobre consultas para premios y retiros.

Habiéndose advertido en el cuaderno de formularios que esta inspeccion ha circulado para el arreglo de los documentos que los cuerpos deben remitir á ella, que por un olvido seguramente, dejó de ponerse en el núm. 14 [página 46] la tercera advertencia, y siendo esta de las esenciales, la copio á V. á continuacion para que se sirva disponer quede agregada al relacionado cuaderno, y se tenga por estampada en el citado núm. 14 para los casos que ocurran.—,3.^a Cuando haya individuos que proponer á la vez para premios y retiros, se verificará formando las relaciones en los mismos términos que estas, con solo la diferencia de que en el encabezamiento se exprese: „Relacion de los individuos de tropa que teniendo cumplidos plazos para premios de constancia, están por su edad y achaques imposibilitados para continuar en el servicio, siendo acreedores á uno y otro segun las cópias de sus filiaciones que se acompañan;” y que se aumente al márgen izquierdo la casilla de *Achaques que padecen, y retiros que solicitan*, en la que se expresará el parage para donde lo piden.”

Circular de la inspeccion general de milicia activa.

Moderacion con que los cabos han de usar de la vara que se les permite: como han de ser tratados los presos, y se prohíbe el castigo de bancos de palos.

Habiendo llegado á entender que en algunos cuer-

pos dependientes de esta inspeccion, aun no se destierra el inhumano y cruel castigo de bancos de palos, para corregir las faltas de algunos individuos, quebrantando las leyes y disposiciones que lo prohiben, y alterando las que detallan las penas que deben aplicarse en los delitos militares, abusando por este medio de las facultades que la ordenanza general concede á los gefes de los cuerpos para imponer arrestos en faltas leves, contribuyendo á que se relaje la disciplina por no aplicar al que delinque la pena que está designada al crimen en que incurre, y considerando que esto provenirá mas bien de ignorarse las expresadas disposiciones, que de un culpable abuso de autoridad, me ha parecido conveniente recordar las principales de las que prohiben tan bárbaro castigo, á fin de que observadas religiosamente, se evite el que me vea obligado á tomar las providencias que sean necesarias en uso de las atribuciones que me concede la ordenanza, y el deber que esta me impone de vigilar y corregir la falta de cumplimiento de lo prescrito en ella, y en las órdenes vigentes.—En 23 de marzo de 1789, se manifestó por el gobierno español el desagrado con que se habia visto la conducta observada por el coronel del regimiento de la princesa, D. Carlos Velasco, que entre otros abusos de autoridad, habia inventado el de la vuelta de palos, y de que resultó la muerte al soldado Juan Espinosa, mandando en consecuencia se suspendiese del empleo á dicho coronel, se pusiese preso en un castillo y se le formase proceso.—Por real orden de 19 de julio de 1805, circulada en 24 de junio de 1806 á los cuerpos que cubrian el territorio, que hoy comprende la república, se

previno se depusiese al cabo del regimiento de infantería de Nueva España José Carrera, por haber herido al soldado del mismo cuerpo José Segura, y se destinase á presidio por cinco años; prohibiendo el uso del palo en el soldado, y los castigos arbitrarios que aplicaban los cabos y sargentos, sin conocimiento de los superiores.—En 29 de noviembre de 1816, se circuló orden por la antigua sub-inspeccion, prohibiendo no solamente los bancos de palos, sino aun proscribiendo el nombre de este castigo, á resultas del reclamo hecho por la hermana de Miguel Calzada, soldado del regimiento de dragones del rey.—En 4 de enero de 1823, prohibió la superioridad el castigo de palos, de conformidad con el parecer del inspector general de infantería, cuya suprema disposicion se circuló al ejército en 13 del expresado mes.—Por último, en 21 de abril de 1834, se circuló la orden del supremo gobierno, de 19 del mismo mes, en la que se manifiesta que impuesto del escandaloso abuso que se comete por los gefes del ejército, mandando aplicar bancos de palos, con menosprecio de las leyes vigentes, se vigilase é hiciese por exterminar este exceso criminal, haciendo responsables á los que los mandan aplicar y á los gefes que lo toleren.—En vista de todo lo expuesto, espero que V. vigilará que el uso de la vara, que le está permitido á los cabos por el art. 16 del tít. 2.º, trat. 2.º de la ordenanza general, sea con la moderacion que previene el art. 17 del mismo título y tratado, observándose igual moderacion con los que estén presos, por faltas correccionales y se emplean en la limpieza, pues es degradante que se trate á un infeliz del modo que no se usa ni aun con las fieras, mayormente cuando el

carácter mexicano propende á obrar bien por la docilidad y el convencimiento, mas que por el rigor y la arbitrariedad que lo exasperan.—Esta orden, á mas de insertarse en los libros respectivos, cuidarán los capitanes ó comandantes de compañías, de que se lea en un día de cada mes, para su recuerdo y conocimiento de los que nuevamente entren al servicio.

Las disposiciones citadas en la anterior circular, que no se estampan, es porque no considerando necesario hacerlo, sería aumentar sin provecho este volúmen, pues están extractadas suficientemente en lo decisivo de ellas.

Los artículos 16 y 17 del trat. 2.º tit. 2.º de la ordenanza general del ejército, tratan, el primero, de la vara que puede usar el cabo como insignia que lo distingue del soldado, y la autoridad de aquel sobre este, y son á la letra:

El cabo primero y segundo tendrán una vara sin labrar, del grueso de un dedo regular, y que pueda doblarse, á fin de que el uso (con el soldado) de esta insignia que distingue al cabo, no tenga malas resultas.—
17. El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía cualquiera soldado de su escuadrá, y en el solo caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, le será permitido el castigarle con su vara, pero sin pasar de dos ó tres golpes, y estos en la espalda, ó parage que no pueda lastimarle gravemente: en cualquiera de los casos antecedentes dará parte al sargento, para que por el conducto de este, llegue la falta y el castigo á la noticia de los oficiales de su compañía.

Ley. Privilegio á D. Agustin Montiel para establecer en el departamento de Puebla fábricas de cristal.

Se concede á D. Agustin Montiel y compañía privilegio exclusivo por diez años para que establezca en el departamento de Puebla una ó mas fábricas de toda especie de cristal, no fabricado hasta ahora en la república. Esta gracia comenzará á correr desde el dia de la publicacion del presente decreto, y cesará si dentro de año y medio los interesados no acrediten al gobierno tener ya en corriente la primera fábrica.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

DIA 21.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada al Sr. general D. Gabriel Valencia.

Que por su enfermedad le concede licencia el supremo gobierno para separarse del despacho de la comandancia general de México mientras restablece su salud, sustituyéndole interinamente el Sr. general D. Pedro Valdés.—[*Se comunicó en órden de la plaza del mismo dia.*]

Providencia de la secretaria de hacienda comunicada á la direccion general de rentas.

Sobre pago de derechos de circulacion y exportacion de las platas que deben salir en la próxima conducta.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien resolver: que se reciban en la aduana de esta capital á los interesados en la conducta de platas que debe salir el dia 24 del presente, los derechos de circulacion y exportacion, quedando al arbitrio de los mismos, satisfa-

cerlos en Veracruz, en el caso de no convenirles hacerlo aquí, y que se les expidan por dicha aduana los correspondientes documentos para acreditar en el puerto haber pagado los derechos á fin de que no se les exijan en él. Lo que de orden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—[*Se insertó en diario del gobierno del día 23.*]

DIA 22.—Circular de la secretaría de justicia.

Previsiones acerca de las ejecuciones de justicia de reos paisanos, juzgados por la jurisdiccion militar.

Con el fin de evitar contestaciones, demoras y embarazos que suelen ocurrir al verificarse las ejecuciones de justicia de los reos paisanos juzgados por la jurisdiccion militar, conforme á la ley de 29 de octubre del año próximo pasado, [*Recopilacion de ese mes, página 570*] ha tenido á bien resolver el Exmo. Sr. presidente interino por punto general:—Primero. Que cuando algun reo de aquella clase se consigne á la jurisdiccion ordinaria para la ejecucion de la pena capital, con arreglo á la real orden de 30 de junio de 1815, deberá disponer el juez respectivo de primera instancia, por via de auxilio, todo lo necesario para llevar á efecto la sentencia; poniéndose de acuerdo con la autoridad política para las providencias de policia y seguridad que se crean convenientes; y que esta última obre sola en los casos en que las ejecuciones se hayan de hacer por los fiscales militares en los reos de su fuero.—Segundo. Que en las ciudades, pueblos y lugares donde hubiere varios jueces de primera instancia, se observe entre ellos un riguroso

turno de antigüedad para encargarse de tales actos.—
Tercero. Que á fin de evitar que estos espectáculos se conviertan en paseo ó diversion pública, distrayendo á los concurrentes por mucho tiempo de sus ocupaciones y trabajos, se procure disponer las ejecuciones lo mas temprano posible, de modo que queden practicadas á las nueve de la mañana.—Y tengo el honor de decirlo á V. de suprema órden para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole cópia de la órden que se cita.—[*Se circuló á los gobernadores de los departamentos y del distrito, y á los gefes políticos de los territorios.*]

Real órden citada.

Secretaría de guerra.—Núm. 220.—El capitán general de esta provincia expuso al rey nuestro Señor: que debiéndose imponer por el consejo de guerra permanente de ella, establecido en virtud de la real cédula de 22 de agosto del año próximo anterior, la pena de ser pasados por las armas segun la calidad de sus crímenes, á los reos paisanos aprehendidos por la tropa; y siendo dicha pena determinada por ordenanza para los delitos militares, por cuya razon no irroga infamia en los que la sufran, pedia que se conmutase para los expresados reos paisanos en la ordinaria de garrote ú horca, segun su clase. Enterado S. M., y oido el dictámen del supremo consejo de la guerra sobre este asunto, se ha servido conformarse con su consulta, mandando en su virtud que se observe en adelante por regla general, que sin embargo de lo prevenido en la citada real cédula de 22 de agosto de 1814, la pena de muerte que los consejos permanentes establecidos en las capitales de provincias im-

pongan á los paisanos por el delito de robo, se conmuta en la de garrote, sea cual fuere la clase del sentenciado, para cuya ejecucion será entregado por la jurisdiccion militar á la justicia ordinaria, á fin de que mande y haga que se lleve á efecto dicha pena por el ejecutor público. De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios &c. Madrid 30 de junio de 1815.—*Ballesteros.*

Providencia de la comandancia general.

Auxilios que deben dar los cuerpos de guardia.

Habiéndose notado la poca exactitud en el cumplimiento de la orden dada por el Sr. comandante general en 30 de junio último, [*Recopilacion de 835, página 239*] sobre el abuso de prestar auxilios indistintamente á cualquiera persona que se presenta en los cuerpos de guardia impetrándole, con solo la facultad de vestir uniforme, ó portar divisas militares, se reencarga nuevamente el cumplimiento de la mencionada orden.—[*Se comunicó en orden de la plaza del mismo dia.*]

DIA 23.—Ley. *Autorizacion al gobierno por lo relativo á contratos celebrados para habilitar á las tropas que estaban en marcha para Tejas.*

Se autoriza al gobierno para que en los términos mas equitativos y ménos gravosos al erario, transija con los interesados en los contratos que él, ó á su nombre el general presidente, celebró á fin de habilitar las tropas que estaban en marcha para Tejas, y les pague en dichos términos el importe primitivo de esos contra-

tos.—(Se comunicó por la secretaría de hacienda en el propio día, y se publicó por bando en 29.)

DIA 26.—*Ley Acerca de sesiones y votaciones del congreso general, hora de comenzarse aquellas, y número de representantes necesario para estas.*

Las sesiones del congreso general, comenzarán á la hora de reglamento con los representantes que se hallaren presentes: se darán las lecturas, y se discutirán los asuntos; pero aunque se den por suficientemente discutidos, se diferirá la votacion de los que produjeren ley ó decreto, para cuando esté presente la mitad y uno mas; y la de aquellos que sean puramente económicos, para cuando haya un tercio del número total de individuos que deben componer el congreso general.—[Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo día.]

La hora de comenzarse las sesiones, debe ser la de los diez de la mañana, segun el art. 33 del reglamento decretado en 23 de diciembre de 1824, como se ve en la coleccion de decretos de D. Mariano Galvan, tomo 3.º, página 144.

DIA 30.—*Ley. Ceremonial que ha de observarse en las fiestas que expresa.*

Art. 1.º En las fiestas nacionales civiles y religiosas, cuyo ceremonial no esté arreglado por ley particular, se observará el siguiente.—A la hora que se cite concurrirán á palacio y acompañarán al presidente de la república á la iglesia catedral ú otra, yendo por el órden con que aquí se nombran, el claustro de doctores, el ayuntamiento con su presidente, los ministros de la

tesorería general, los inspectores generales de todas armas, el director general de rentas, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los oficiales mayores primeros de las secretarías del despacho, los individuos del cuerpo diplomático cuando asistieren, y los secretarios del despacho, llevando dos de ellos en medio al presidente. En lugar de éste irá la comision del congreso cuando asista, cerrándola siempre tres individuos de su seno. Despues del presidente de la república irán en clase de estado mayor, el comandante general de México, los generales del ejército, y los ayudantes de la persona.—2.º En la iglesia se ocuparán los asientos de uno y otro lado, conservando el mismo orden segun permita la capacidad del lugar y el número de concurrentes, sin que el sentarse á la derecha ó á la izquierda dé nueva preferencia sobre la establecida en el artículo anterior.—3.º Si despues de la funcion de la iglesia hubiere alguna otra procesion, ó desde el palacio se ordenase algun paseo, la universidad abrirá sus masas á todos los colegios, y el ayuntamiento á todas las comisiones de otros cuerpos no comprendidos en el art. 1.º, á las autoridades civiles y miliares, gefes del ejército, y personas de distincion.—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en el propio dia, y se publicó por bando en el mismo.*)

Bando del gobierno del distrito de México.

Prevenciones de policia con respecto á objetos ridiculos con que se pretende representar los llamados pasos de semana santa.

Habiendo acreditado la experiencia, que con moti-

vo de representar en algunos barrios de esta ciudad lo que llaman *los pasos*, ó *la semana santa*, se cometen innumerables desórdenes, y siendo conveniente además, desterrar de una capital civilizada como esta, las ridículas escenas de armados, espías y fariseos con que se cree equivocadamente contribuir á la magestad del culto, sirviendo solamente para hacer que el pueblo pierda el respeto debido á los augustos misterios del cristianismo, y recordar algunos restos de los siglos bárbaros, he venido en decretar los artículos siguientes.—1.º Se prohíbe que con ningun pretexto salgan en esta ciudad *armados, espías, sayones, centuriones, fariseos* y otros objetos ridículos con que se pretende representar los llamados *pasos de la semana santa*, bajo la multa de cincuenta pesos, y en su defecto un mes de carcel.—2.º Los Sres. alcaldes, regidores y comisionados de este gobierno, cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior, á cuyo efecto darán las órdenes correspondientes á sus auxiliares, agentes de policía, y demás personas á quienes convenga.